



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0762
RADICADO N° 2022-00060-00

En atención al memorial impetrado por el accionado, el Suscrito Juez interpretando el querer del memorialista sobre la concesión de amparo de pobreza, accederá a lo solicitado, no sin antes efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de NÉSTOR RAÚL LAVERDE VANEGAS, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Art. 73 del C.G. del P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que represente al demandado en la corriente

causa EJECUTIVA DE ALIMENTOS, con la precisión de que la togada aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA petitionado por EDIER JOSÉ ORTIZ TORO.

SEGUNDO: DESIGNAR como VOCERO JUDICIAL DEL EXTREMO ACCIONADO al interior de la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, a la Dra.SILVIA LUPITA QUIROZ BAENA, localizable en la Calle 61 Sur N° 42-55, Casa 131, Sabaneta-Antioquia, teléfono: 310 510 3303; correo electrónico lupitaquiroz71@hotmail.com.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del Código General del Proceso, el Amparado por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: ADVERTIR que la togada aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra, es decir, que asistirá a la audiencia fijada para el día MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE A LAS 10 A.M., para lo cual se enviará a la apoderada en amparo el link contentivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc4d5a0f131197072a0046192435e7e4483f182372a0dcbd5d057931c0d1dd**

Documento generado en 20/09/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>